

de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero), 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), 18 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre) y 5 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de diciembre de 1984.—P. D.; el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**28255**

*ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en Gran Vía, Corts Catalanes, 614, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08-002842.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambón de cobre sin alear, de ocho milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
2. Alambón de aluminio sin alear, de nueve a diez milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.21.
3. Policloruro de vinilo en polvo, preparado para el moldeo o extrusión, de color blanco o transparente, de la P. E. 39.02.41.
4. Fialato de diisodocil (Jaiflex o similar), de color amarillo transparente, de la P. E. 29.15.65.
5. Polietileno en granza, preparado para el moldeo o extrusión, de densidad inferior a 0,94, de color blanco, de la posición estadística 39.02.03.
6. Papel Kraft para cables eléctricos, con pesos por metro cuadrado de 60, 80 y 100 gramos, de la P. E. 48.01.46.9.
7. Cordaje de aluminio aleado (ALMELEC), cuya carga de rotura es de 30 kilogramos/milímetro cuadrado; composición: 0,7 por 100 Mg, 0,5 por 100 Si y 98,8 por 100 Al, de la posición estadística 76.12.90.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Hilos de bobinado:
  - I.1 Barnizados o lacados, de la P. E. 85.23.05.
  - I.2 Los demás, de la P. E. 85.23.09.
- II. Cables coaxiales, incluso los cables compuestos:
  - II.1 Para alta frecuencia, de la P. E. 85.23.21.
  - II.2 Los demás, de la P. E. 85.23.29.
- III. Los demás cables de telecomunicación y medida:
  - III.1 Aislados con materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.31.
  - III.2 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.39.
- IV. Cables para el transporte de energía, para una tensión nominal:
  - IV.1 Inferior a 1.000 V:
    - IV.1.1 Con un diámetro de filamento superior a 0,51 milímetros, P. E. 85.23.48.
    - IV.1.2 Los demás:
      - IV.1.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales, reticuladas, de la P. E. 85.23.51.
      - IV.1.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.56.
      - IV.1.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.59.
  - IV.2 De 1.000 V o más:
    - IV.2.1 Con conductor de cobre:
      - IV.2.1.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la posición estadística 85.23.71.
      - IV.2.1.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.75.
      - IV.2.1.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.79.
    - IV.2.2 Con otros conductores:
      - IV.2.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.71.

IV.2.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.85.

IV.2.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.89.

V. Los demás cables, hilos y trenzas, de la P. E. 85.23.99.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los ingresados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporados de cada una de ellas, y consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración, aproximada, prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etcétera, que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se ha-

yan efectuado desde el 13 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Pirelli, S. A.», según la Orden de 9 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1983), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 28256

### BANCO DE ESPAÑA

#### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de diciembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	172,820	173,180
1 dólar canadiense .....	130,980	131,428
1 franco francés .....	18,001	18,048
1 libra esterlina .....	201,750	202,863
1 libra irlandesa .....	171,869	172,920
1 franco suizo .....	66,658	66,926
100 francos belgas .....	274,592	275,801
1 marco alemán .....	55,085	55,288
100 liras italianas .....	8,963	8,987
1 florin holandés .....	48,731	48,901
1 corona sueca .....	19,298	19,358
1 corona danesa .....	15,383	15,429
1 corona noruega .....	19,063	19,124
1 marco finlandés .....	26,491	26,587
100 chelines austríacos .....	783,941	787,718
100 escudos portugueses .....	101,301	101,631
100 yens japoneses .....	69,249	69,533

## MINISTERIO DEL INTERIOR

### 28257

ORDEN de 23 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 11 de septiembre de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente del Cuerpo de la Policía Nacional, don Eugenio Sánchez Martín.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Eugenio Sánchez Martín, representado por el Letrado don Vicente Javier García Linares, y de otra, como demandada, la Administración

Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio del Interior, Dirección de la Seguridad del Estado, de fechas 1 de diciembre de 1980 y de 4 de mayo de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 11 de septiembre de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar en parte y así lo estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eugenio Sánchez Martín, contra la resolución dictada en reposición por el Director de la Seguridad del Estado en 4 de mayo de 1981, confirmatoria de la de 1 de diciembre de 1980, por la que se dispuso el pase a situación de retirado de dicho recurrente las que declaramos nulas, por su no conformidad a derecho, estableciendo su reintegro al servicio activo con las consecuencias económicas y administrativas que de tal reintegro deben derivarse, retrotraídas a la fecha en que se acordó indebidamente su retiro, desestimando la indemnización de daños y perjuicios postulada, y sin que hagamos expresa condena en costas.»

Así por nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha acordado que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de la Policía, Rafael Luis del Río Sendino.

Ilmo. Sr. Director general de la Policía.

### 28258

RESOLUCION de 18 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se publica la concesión, a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, al Guardia primero de dicho Cuerpo don Antonio Torrón Santamaría.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º apartado b), del Reglamento de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12).

Esta Subsecretaría resuelve publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la concesión, a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, al Guardia primero de dicho Cuerpo don Antonio Torrón Santamaría.

A esta condecoración le es de aplicación la exención del artículo 165, 2.º, 10, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Madrid, 18 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

### 28259

ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.485, interpuesto por don Aurelio Fernández Álvarez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 15 de marzo de 1984, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 43.485, interpuesto por don Aurelio Fernández Álvarez, sobre materia de productos fitosanitarios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos el recurso número 43.485, interpuesto contra Orden ministerial de Agricultura de 20 de julio de 1982, confirmatoria del acuerdo de la Jefatura del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas, de fecha 7 de septiembre de 1981, debiendo revocar como revocamos dejándolos sin efecto los mencionados acuerdos por no ser conformes a derecho por haber caducado el expediente; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.